H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

Expediente número: 35/22-2023/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
- **COTEMAR, S.A. DE C.V.**(demandado)
- **CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V.** (demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 35/22-2023/JL-II, RELATIVO JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LUCIANO GÓMEZ TORRES, EN CONTRA DE AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.; COTEMAR, S.A. DE C.V. ; y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V..

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veinte de enero de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.----------

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio remitido por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, quien señala domicilios de las demandadas.

Así mismo se tiene por recibido los escritos del Licenciado Antonio Domínguez Alvarez, mediante el cual formula sus contestaciones de demanda, expone sus excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta las pruebas de su contraparte.

Con la diligencia practicada por la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las morales CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V. y COTEMAR, S.A. DE C.V., y con la razón actuarial de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante la cual expone el motivo por el cual le fue imposible emplazar a la moral demandada AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA- **En consecuencia, se acuerda:----------**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dada la diligencia practicada por la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual

notifica y emplaza a juicio a COTEMAR, S.A. DE C.V. Y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., a través de acta de notificación y emplazamiento, siendo que hace constar que comparece espontáneamente ante los estrados de este Juzgado el C. Andrés Alonso Ayala Zamora, apoderado legal de las demandadas y toda vez que mediante los escritos presentados ante la oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, con fecha veintiuno de noviembre, la moral Cotemar, S.A. de C.V. y Corporativo Cotemar, S.A. de C.V., dieron contestación a la demanda, opuso excepciones, defensas y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es que se concluye que los vicios que pudieren haberse tenido hasta la presente etapa procesal quedan satisfechos, por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

> ***"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.*[1]

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la moral demandada COTEMAR, S.A. DE C.V. Y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: DEL TREINTA DE OCTUBRE AL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que dicha moral fue notificada y emplazada a juicio con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre (por ser sábados y domingos). De igual forma se excluye de dicho término los días treinta y uno de octubre; uno y dieciocho de noviembre del presente año (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial 2024 del Poder Judicial del Estado de Campeche emitido mediante Circular Núm. 048/CJCAM/SEJEC/24-2025).

1**Registro digital:** 182647.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.- Materia(s):** Común.- **Tesis:** II.2o.C.87 K.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Diciembre de 2003.-página 1388.- **Tipo:** Aislada.-

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la moral demandada COTEMAR, S.A. DE C.V. Y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, **se encuentra dentro del término concedido** por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día veintiuno de noviembre del presente año y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se reconoce la personalidad del Licenciado **ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ** como apoderado legal de la moral **COTEMAR, S.A. DE C.V.** quien acredita su personalidad con la escritura pública marcada con el número sesenta y cuatro mil doscientos veinticuatro, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Emiliano Zubiria Maqueo, Titular de la Notaria Pública número veinticinco de la Ciudad de México; de igual forma se reconoce la **personalidad de las Licenciadas Maria Teresa Puc García y Elba Maria Berman Martínez** como apoderadas legal de COTEMAR, S.A. DE C.V., quienes acreditan su personalidad mediante carta poder de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Licenciado Antonio Domínguez Alvarez, así como las cédulas profesionales número 11830482, 12177958 y 6558202, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que dicha cédula se encuentran registrada, teniéndose así por acreditado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los Licenciados José Manuel Morales Urquiza y Andrés Alonso Ayala Zamora, señalados en el escrito de contestación, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

QUINTO: Así mismo, de conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se reconoce la personalidad del Licenciado **ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ** como apoderado legal de la moral **CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V.** quien acredita su personalidad con la escritura pública marcada con el número cincuenta y dos, de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Lic. Luis Roberto Silva Pérez, Titular de la Notaria Pública número dieciséis de Ciudad del Carmen, Campeche; de igual forma se reconoce la **personalidad de las Licenciadas Maria Teresa Puc García y Elba Maria Berman Martínez** como apoderadas legal de CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., quienes acreditan su personalidad mediante carta poder de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Licenciado Antonio Domínguez Alvarez, así como las cédulas profesionales número 11830482, 12177958 y 6558202, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro

Nacional de Profesiones, se advierte que dicha cédula se encuentran registrada, teniéndose así por acreditado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los Licenciados José Manuel Morales Urquiza y Andrés Alonso Ayala Zamora, señalados en el escrito de contestación, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

SEXTO: En cuanto a la **devolución de las escrituras públicas sesenta y cuatro mil doscientos veinticuatro** y **cincuenta y dos**, que solicita el apoderado legal del demandado COTEMAR, S.A. DE C.V. Y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V. se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

SÉPTIMO: La demandada COTEMAR, S.A. DE C.V. y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos Número 4, Colonia Puerto Pesquero, Ciudad del Carmen, Campeche**; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: Por otra parte, dado que a las partes demandadas se les requirió que al momento de dar contestación a la demanda proporcionara correo electrónico para la asignación de su buzón electrónico, sin que hasta la presente fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, habiendo transcurrido en exceso el término otorgado, en consecuencia, se le hace saber a la moral demandado COTEMAR, S.A. DE C.V. y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V. que las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el articulo 742, se le realizarán por los **estrados electrónicos**, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha doce de octubre del dos mil veintidós y del cual fue notificado de manera personal en las instalaciones de este Juzgado Laboral.

NOVENO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **Coordinador del Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen**; no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número *2453/JL-II/23-2024*; el cual fue ordenado el día veinte de agosto del dos mil veinticuatro, es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, **gírese atento oficio recordatorio** a dicha dependencia; con el fin de

que informen el trámite dado al oficio de referencia, y se les recuerda a dicha dependencia que el objetivo del oficio primigenio era para que **informe del último o actual domicilio del que tenga registro de:**

1. **AGENCIA DE OPERACIONES EN SEGURIDAD PRIVADA.**

Esto dentro del término de **DOS DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede. **Por lo que se ordena al notificador** que al momento de girar el respectivo oficio, también anexe copia del anterior oficio acusado de recibido, o de ser el caso, la certificación actuarial en que se le tiene por notificado vía correo institucional.

DÉCIMO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de seguir con la secuela procesal en cuanto a la admisión de la contestación de las demandadas COTEMAR, S.A. DE C.V. Y CORPORATIVO COTEMAR, S.A. DE C.V., hasta en tanto se tenga respuesta de las dependencias mencionadas con anterioridad.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2025 FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ESTADO DE CAMPECHE
ADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR

LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.